



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

**DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA MEJÍA.
DAMANDADO: DUBERNEY LEYES LÓPEZ.**

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00358 00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y memorial presentado por el Dr. WILMER MEJÍA RANGEL en calidad de apoderado de la señora LINA MARÍA GARCÍA MEJÍA, por medio del cual aporta póliza judicial a través de la cual pretende acreditar la caución requerida por el despacho para decretar medidas cautelares.

Al revisar los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, se estima la cuantía de las pretensiones del presente proceso por OCHOCIENTOS UN MILLON DE PESOS (\$801.000.000) y precisa que aporta póliza Judicial teniendo en cuenta el 50% de la cuantía estimada; es decir; CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$400.500.000).

En esta oportunidad cabe traer a colación el artículo 590 del C.G.P. que a la letra dice:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

La norma transcrita precisa que la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; sin embargo, en esta oportunidad la parte demandante solo prestó caución por el 20% de la mitad del valor de las pretensiones estimadas; por tanto, al no cumplir con lo enmarcado en la norma este Despacho no se tendrá en cuenta la caución prestada

por la parte demandante y se requerirá al Dr. WILMER MEJÍA RANGEL en calidad de apoderado de la señora LINA MARÍA GARCÍA MEJÍA para que preste la caución conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante al no cumplir la póliza aportada con los requisitos exigidos en el artículo 590 # 2 del C.G.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase al Dr. WILMER MEJÍA RANGEL en calidad de apoderado de la señora LINA MARÍA GARCÍA MEJÍA para que preste la caución conforme lo exige el artículo 590 #2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee90a39f1ce8e3f2187d673bc31d10cb9f7011a0c940028c5b6c0a25f8d6264**

Documento generado en 15/03/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>